

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00245-00
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADA: EDGAR GUERRA VERGARA

AUTO No. 619

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., a través de apoderado judicial, contra EDGAR GUERRA VERGARA no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

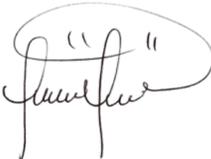
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No.27 de hoy notifico el auto anterior</p> <p>16 de febrero de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto No. 166 de fecha 20 de enero de 2022, que decretó el desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL PRENDARIA MENOR CUANTÍA
RADICACION: 76001-40-03-029-2020-00337-00
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADO: STELLA ROA PERDOMO

AUTO No. 0615

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 166 de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor, su discrepancia frente al auto atacado, conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P., controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar proceso, al no haberse concretado la notificación de la parte demandada.

Indica que el día 12 de diciembre de 2021 realizó la notificación y los soportes fueron remitidos al correo electrónico del Despacho el día 20 de enero de 2021, con el fin de que sean tenidos en cuenta dentro del proceso, por ende, hay una actuación que debe ser estudiada por el Despacho para seguir el curso del proceso.

TRÁMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el

error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

En el caso objeto de examen y luego de revisar los anexos allegados con el escrito de reposición, observa la instancia que en efecto le asiste razón al recurrente en cuanto a que acreditó que remitió al correo electrónico del Despacho, el día 20 de enero de 2021, la constancia de notificación a la parte demandada conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 y sobre la cual –por error involuntario- el Despacho no se pronunció al respecto por cuanto no se encontraba cargada en el expediente digital. De ahí que no hay lugar a declarar el desistimiento tácito del presente proceso y en consecuencia, es procedente la revocatoria solicitada.

Ahora, de la revisión de la notificación efectuada a la demandada, observa el Despacho que la misma no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, que reza:

“artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho).

Por tanto, advierte la instancia, que, no se allegan las pruebas que acredite que la dirección electrónica o sitio suministrado por el demandante, corresponde a la persona allí a notificar, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se allegue en la forma como lo establece el Decreto citado anteriormente, es decir, que allegue las pruebas que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde a la demandada STELLA ROA PERDOMO, entendidas como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Conforme lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. auto No. 166 de fecha 20 de enero de 2022, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NO tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada STELLA ROA PERDOMO, al correo electrónico sandramarcela67@hotmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 027

De Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de febrero de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor allega trámite correspondiente, a la notificación de los demandados, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00391-00
DEMANDANTE: LIBIA ENNA BOLAÑOS DE GOMEZ
DEMANDADO: EDISON SARRIA y LUZ STELLA ESPINOZA

AUTO No. 536

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo a la dirección carrera 11 B # 38 – 43 de la ciudad de Cali, realizada a la parte demandada EDISON SARRIA y LUZ STELLA ESPINOZA, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, quedando a la espera de la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación de los demandados EDISON SARRIA y LUZ STELLA ESPINOZA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°27
De Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencia, con solicitud de la parte demandante. Provea.

Santiago de Cali, (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FERVICOOP
DEMANDADO: CARLOS DIAZ JURADO
RADICACION:76001400302920200046600

AUTO N°430

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Allega la parte demandante, relación de los títulos judiciales, que se encuentran por cuenta del presente proceso, solicitando el correspondiente pago.

Consecuente con la petición de la demandante y como quiera que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, una vez revisado el portal del banco agrario se tiene que a la fecha se encuentran los siguientes depósitos judiciales:

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6085885	Nombre	CARLOS DIAZ JURADO	Número de Títulos 3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002708848	9011612187	COOPERATIVA MULTIACT FERVICOOP	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 2.151.700,00
469030002720749	9011612187	COOPERATIVA MULTIACT FERVICOOP	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 2.151.700,00
469030002733291	9011612187	COOPERATIVA MULTIACT FERVICOOP	IMPRESO ENTREGADO	03/01/2022	NO APLICA	\$ 2.151.700,00
Total Valor						\$ 6.455.100,00

Por tanto, de conformidad con el acuerdo celebrado entre las partes, el Despacho ordenará el pago DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.751.700) a ordenes de la COOPERATIVA FERVICOOP correspondiente al título judicial No. 469030002708848, existente a la fecha de la presentación del memorial de terminación y los depósitos judiciales números 469030002708848 y 469030002720749, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.303.400) a favor del señor CARLOS DIAZ JURADO, identificado con cedula de ciudadanía 6.085.885.

Por lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el pago del depósito judicial 469030002708848, por valor de (DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS (\$2.751.700.00) a ordenes de la COOPERATIVA FERVICOOP, identificada con Nit. 9011612187, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales números 469030002708848 y 469030002720749, por valor de CUATRO MILLONES

TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.303.400), a órdenes del señor CARLOS DIAZ JURADO, identificado con cédula de ciudadanía 6.085.885.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°27

De Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el representante legal suplente del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00050-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: BLANCA SANTAMARIA CAMACHO

AUTO No. 624

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el representante legal suplente del extremo activo, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado Judicial, contra BLANCA SANTAMARIA CAMACHO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 27
De Fecha: 16 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de Febrero de 2022
A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione la medida cautelar decretada en el presente asunto.



DIANA MARCELAL PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-0M3-029-2021-00164-00
DEMANDANTE: CARLOS EDWIN OVALLE FORERO
DEMANDADO: ASDRUAL GOMEZ GALVIS

AUTO No. 481

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

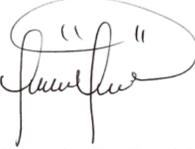
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, So pena de dar por desistida tácitamente las misma.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 27 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 16 DE FEBRERO DE 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.



DIANA MARCELAL PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00182-00

DEMANDANTE: SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A.

DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO

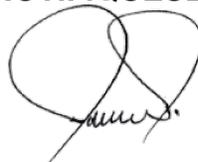
AUTO No. 482

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, So pena de dar por desistida tácitamente las mismas.

NOTIFÍQUESE

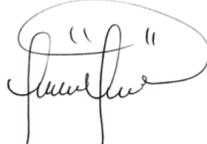


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 27 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCÉLA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación al demandado.



DIANA MARCELAL PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00188-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: LUIS ALBERTO ALVAREZ CASTAÑO

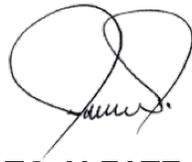
AUTO No. 483

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda al sujeto pasivo de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

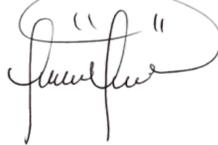


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 27 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de Febrero de 2022
A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora agote la notificación a la demandada.



DIANA MARCELAL PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00190-00
DEMANDANTE: HELIDERT RICO ALZATE
DEMANDADA: CINDY MERARY MARIN MARTINEZ

AUTO No. 484

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

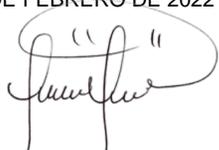
Santiago de Cali, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda al sujeto pasivo de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 27 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 DE FEBRERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022

A despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente que la parte actora perfeccione las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.



DIANA MARCELAL PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00208-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
DEMANDADO: JOSE ESNEIDER SANDOVAL VIDAL

AUTO No. 485

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

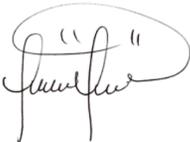
Santiago de Cali, quince (15) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, So pena de dar por desistidas tácitamente las mismas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 27 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 16 DE FEBRERO DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora se pronuncia frente al requerimiento efectuado por el Despacho en providencia anterior. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00455-00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: EXTINTORES ALRAL SAS Y OTRO

AUTO No. 0614

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós 2022

Visto el informe de secretaria que antecede y una vez revisado el expediente, observa la instancia que en providencia anterior el Despacho se abstuvo de tener en cuenta la notificación realizada al demandado ALIRIO RAMÍREZ LÓPEZ, por cuanto no se acreditó que el correo al cual se remitió la notificación, sea el correo personal del señor RAMÍREZ para efectos de su notificación personal.

Frente a lo anterior, la apoderada de la parte actora manifiesta que el correo alral_48@hotmail.com, también es usado por el señor Ramírez como lo acredita la información de Datacrédito, anexo al memorial.

De la lectura del referido soporte, advierte la instancia que en efecto se encuentran reportados dos correos a saber: i) alral_48@hotmail.com (reportado desde septiembre de 2010 a julio de 2021) y ii) alirioramirez4@hotmail.com, siendo este último reportado desde noviembre de 2016 a diciembre de 2021.

Así las cosas, y en aras de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de la parte demandada y así evitar futuras nulidades, deberá la parte actora agotar la notificación a la dirección electrónica que registra un reporte más vigente, esto es, alirioramirez4@hotmail.com.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

Requírase a la apoderada demandante, se sirva agotar la notificación del demandado ALIRIO RAMÍREZ LÓPEZ, en la dirección de correo electrónico que reporta Datacrédito con el registro más vigente, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

SU

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado No. 027

De Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00576-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: INES ELVIRA HOLGUIN RAMOS

AUTO No. 0616

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que antecede y como quiera que no se ha notificado a ninguno de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procede a ordenar el retiro de la demanda.

Ahora, atendiendo que se decretaron las medidas cautelares solicitadas, cuyos oficios fueron remitidos por esta instancia judicial al apoderado judicial de la parte actora para su diligenciamiento, habrá de procederse como lo dispone la norma en mención, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Autorízase el retiro de la demanda virtual junto con sus anexos al apoderado de la parte actora, Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO: Condénese al demandante al pago de perjuicios, en el evento de encontrarse probada su causación por la práctica de las medidas cautelares aquí decretadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 027

De Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el Apoderado judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00736-00
DEMANDANTE: JOSE DAVID VELEZ
DEMANDADO: SHIRLEY ADRIANA COLLAZOS HERNANDEZ y LUISA FERNANDA BOLAÑOS MEDINA

AUTO No. 624

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por JOSE DAVID VELEZ, a través de apoderado Judicial, contra SHIRLEY ADRIANA COLLAZOS HERNANDEZ y LUISA FERNANDA BOLAÑOS MEDINA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

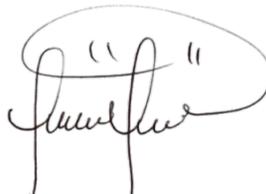
CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 27
De Fecha: 16 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00887-00
DEMANDANTE: SCOTIABANKCOLPATRIAS.A.
DEMANDADO: MARTHA LILIANA LOPEZ CANDAMIL

AUTO No. 623

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada actora, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por SCOTIABANKCOLPATRIAS.A., a través de apoderada Judicial, contra MARTHA LILIANA LOPEZ CANDAMIL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

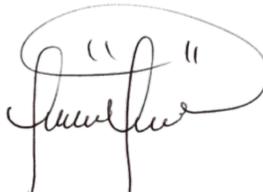
CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

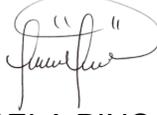
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 27
De Fecha: 16 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de febrero de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega trámite correspondiente, a la notificación del demandado con resultado negativo conforme el Art 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALVARO MENDOZA BELTRAN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00936-00
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 537

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos sin consideración alguna, el trámite adelantado para la notificación con resultado negativo, "ENTREGADO: NO. DIRECCION INCORRECTA" realizada al demandado ALVARO MENDOZA BELTRAN, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, a la dirección carrera 23 72 V 16 de Cali - Valle.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos notificación, con resultado negativo del demandado ALVARO MENDOZA BELTRAN, conforme lo señala el artículo 291 del CGP, sin consideración alguna.

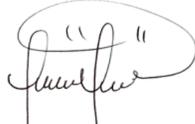
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 27
De Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022. A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, en las que la apoderada judicial del extremo activo, mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2022, solicita el retiro de la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MAURICIO ANDRES ANDRADE SUAZA y NATALY CARDONA CHICUE

DEMANDADOS: LEONOR TORO DE QUIÑONESY PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00951-00

AUTO N° 621

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención al anterior informe de secretaría, se dispone:

Aceptar el retiro de la demanda, en abstracto, en la forma y términos indicados en el artículo 92 del C.G.P., conforme a la solicitud presentada por la profesional del derecho NURELBA GUERRERO BETANCOURT apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 27

De Fecha: 16 de febrero de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDETE S.A.
DEMANDADO: JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00978-00

AUTO N° 534
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali (15) de febrero de dos mil veintidós 2022

Informa la apoderada actor que los correos electrónicos: jorge700503@hotmail.com y cremayrojo@hotmail.com, fueron suministrados por la parte demandante al momento de adquirir el crédito con el acreedor (demandante), y dicha información reposa en el aplicativo ICS del Banco de Occidente S.A. el cual anexa como prueba, manifestando además que dicha afirmación también se encuentra contentivo en la demanda en la parte de notificaciones y por tanto solicita que conforme al decreto 806 del 2020, atendiendo que el demandado no presento excepciones en el termino legal se ordene seguir adelante la ejecución.

En atención a lo informado y lo petitionado por el apoderado actor, encuentra el despacho que conforme a lo establecido en la norma en cita, si bien es cierto la dirección electrónica antes referida, reposa en los aplicativos internos del banco, como información del demandado, conforme lo indica la constancia adosada, lo cierto es que no hay certeza que dicho correo sea del demandado, pues no hay evidencias que permitan establecer que corresponde al demandado, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que la notificación realizada al demandado a través del correo electrónico jorge700503@hotmail.com y cremayrojo@hotmail.com, no será tenido en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Subrayado del Despacho).*

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandada, no se ha notificado en debida forma, se conmina al apoderado actor, para que se sirva notificarla, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o como lo indica el C.G.P., en sus artículos 291 al 293.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado JORGE ERNESTO RODRIGUEZ MEDINA, al correo electrónico correo electrónico jorge700503@hotmail.com y cremayrojo@hotmail.com, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 27

De Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de febrero de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENORCUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00991-00
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA

AUTO N° 535
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, (15) de febrero de dos mil veintidós 2022

Informa la apoderada actora, que allega constancias de notificación realizada al demandado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 con resultado positivo, “ENTREGADO; SI LECTURA DEL MENSAJE” por tanto solicita se tenga notificado a ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA, y se proceda a seguir adelante la ejecución, siempre que el demandado no proponga excepciones o en su defecto se encuentre vencido el termino para ello.

En atención a lo requerido por el apoderado actor, encuentra el despacho que la notificación realizada al demandado a la dirección electrónica angelvarelas@yahoo.es, no se encuentra realizada en debida forma y conforme a lo establecido en la norma en cita, pues no hay evidencias que permitan establecer que el correo electrónico corresponde al demandado, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que la notificación realizada al demandado a través del correo electrónico anteriormente referido, no será tenido en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Subrayado del Despacho).

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandada, no se ha notificado en debida forma, se conmina al apoderado actor, para que se sirva notificarla, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o como lo indica el C.G.P., en sus artículos 291 al 293.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado ANGEL ERNESTO VARELA SIERRA, al correo electrónico angelvarelas@yahoo.es,

conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 27

De Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial para resolver apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00015-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA ASOCIADOS FINANCIEROS SIGLA:
COOPASOFIN
DEMANDADO: DAVID SANCHEZ LOSADA

AUTO N°539

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Allega la apoderada actora, solicitud de notificación mediante emplazamiento de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P., toda vez que la notificación a la dirección carrera 47 No 31-04 Piso 2 de Cali, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. no resulto positiva.

Conforme a lo solicitado por el apoderado, por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento de la aquí demandada y ordenará incluir la información de DAVID SANCHEZ LOSADA, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **DAVID SANCHEZ LOSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.932.451**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.42, proferido por esta instancia judicial el día 14 de enero de 2022, en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, que adelanta en su contra COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información de la demandada **DAVID SANCHEZ LOSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.932.451**, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°27

De Fecha: 16 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00054-00
DEMANDANTE: KAROL MARCELA GUAYARA ROSERO
DEMANDADA: SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S. CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S Y JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO

AUTO No. 618

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por KAROL MARCELA GUAYARA ROSERO, a través de apoderado judicial, contra SOCIEDAD CONSTRUCTORA KORPA S.A.S. CONSTRUCTORA SINTAGMA S.A.S. Y JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

OM

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No.27 de hoy notifico el auto anterior</p> <p>16 de febrero de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado la parte actora no subsanó la presente demanda. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00070-00
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA RAMIREZ ARIAS
CAUSANTE: BELISARIO RAMIREZ

AUTO No. 620

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda propuesta por BEATRIZ EUGENIA RAMIREZ ARIAS, a través de apoderado judicial, siendo causante BELISARIO RAMIREZ no fue subsanada, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., ordenara su rechazo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

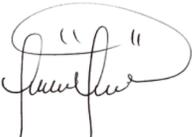
SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No.27 de hoy notifico el auto anterior</p> <p>16 de febrero de 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>

OM

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de Febrero de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 11/02/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00110-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00110-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADA: AMPARO LOPEZ MORA

AUTO No. 479

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago que en derecho corresponda.

De otra parte, y en atención a la petición que hace el apoderado actor con fundamento en el artículo 291 en su parágrafo 2° del C.G.P, para que se REQUIERA a la entidad SURAMERICANA para que establezca el sitio de trabajo, dirección y correo electrónico del pagador de la demandada **AMPARO LOPEZ MORA** con identificación **C.C No. 38855372**; lo cual no procede por cuanto dicha norma es aplicable únicamente con los fines de ubicar la dirección del extremo pasivo para llevar a cabo la práctica de la notificación personal y no para los fines que lo solicita el peticionario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la sociedad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A**, contra la ciudadana **AMPARO LOPEZ MORA**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$6.168.082) por concepto de capital representado en el pagaré No. 913851300602, con fecha de vencimiento el 07 de Octubre de 2021.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la

superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 08 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.9.873.184 y T.P. No.295.057 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. NEGAR la solicitud de requerimiento a la entidad SURAMERICANA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

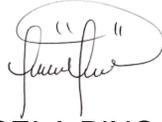
En ESTADO No. 27 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de Febrero de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 11/02/2022, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920220011100. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00111-00
DEMANDANTE: PEDRONEL GIRALDO BORRERO
DEMANDADOS: JUAN CARLOS TELLO, GAMA SOLUCIONES S.A.S

AUTO No 486

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por PEDRONEL GIRALDO BORRERO, a través de apoderado judicial, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe dar cumplimiento al Artículo 5º., inciso 2 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, que ordena: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” Además no se indica en el mismo, el nombre o nombres de las personas a demandar con sus correspondientes números de identificación, por lo cual se presenta una insuficiencia de poder, en igual sentido deberá aclararse la demanda.

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde reposa el original del documento aportado como base del recaudo ejecutivo.

3º. Apórtese el certificado de existencia y representación legal, actualizado, correspondiente a la sociedad GAMMA SOLUCIONES SAS.

4º. No indica en el acápite de las notificaciones el nombre o nombre de los demandados con sus correspondientes direcciones y correos electrónicos.

5º. ACLARESE la pretensión No. 2, en sentido de indicar correctamente la clase del interés que solicita y la fecha (desde-hasta) de causación de los mismos, ya que se están solicitando en igual fecha de los intereses moratorios que solicita en la pretensión No. 3.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 27 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE FEBRERO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria